



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1668/2021

ACTORA: CECILIA PATRICIA
LÓPEZ ÁVALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL POR
CONDUCTO DE LA VOCALÍA
RESPECTIVA DE LA 10 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ
CANTÚ HERNÁNDEZ Y EVELYN
SOUZA SANTANA

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha la demanda** que dio origen al presente juicio, al haberse consumado de modo irreparable el acto impugnado.

GLOSARIO

Actora promovente	o Cecilia Patricia López Ávalos
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Credencial	Credencial para votar
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (y Electoras) del Instituto Nacional Electoral

¹En adelante, las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana)
Ley de Medios		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Vocalía		Vocalía del Registro Federal de Electores (y Electoras) de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Instancia administrativa. El tres de junio, la actora presentó ante la Vocalía, solicitud de expedición de la Credencial por cambio de domicilio y reincorporación al Padrón Electoral.

II. Resolución impugnada. Ese mismo día, la Vocalía declaró improcedente su solicitud por presentarla fuera del plazo previsto para ello.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de lo anterior, también el tres de junio, la promovente interpuso juicio de la ciudadanía.

2. Recepción y turno. La demanda fue recibida en esta Sala Regional el diecisiete de junio, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con ella, el juicio de clave **SCM-JDC-1668/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



3. Radicación. Mediante acuerdo de veintitrés de junio, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio porque es promovido por una ciudadana por derecho propio para controvertir la resolución emitida por la Vocalía que determinó improcedente su solicitud, misma que estima vulnera su derecho político electoral de votar; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa -Ciudad de México- en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 184, 185, 186 fracción III incisos b) y c), 192 párrafo 1 y 176 fracción IV inciso b)².

Ley de Medios: artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso a) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción I.

Acuerdo INE/CG329/2017³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide

² En términos del artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, es aplicable la expedida el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, dada la fecha de la presentación de la demanda del presente juicio -tres de junio-.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Autoridad responsable. Por lo que corresponde a la autoridad señalada como responsable, tiene tal carácter la DERFE, por conducto de la Vocalía, pues ha sido criterio reiterado de esta Sala Regional que, conforme a lo previsto en los artículos 54 párrafo 1 inciso c) y 126 párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dicho órgano a quien se reconoce con tal carácter de conformidad con el supuesto previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior **30/2002**⁴.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, es irreparable el acto reclamado por la promovente.

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, procede analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer alguna de las partes o que operen de oficio, en términos de lo previsto por los artículos 1, 9 párrafo 3, 10, 11 y 19 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Al respecto, esta Sala Regional de oficio advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos que se hayan consumado de modo irreparable.

⁴ De rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.



Lo anterior, ya que para los efectos del juicio que se resuelve, acorde con lo establecido en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral.

De esta manera, al ya haber concluido la etapa de la jornada electoral; la misma es firme y definitiva, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 3 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar, entre otras cuestiones, la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En el presente caso, la promovente pretende que esta Sala Regional ordene a la autoridad responsable le expida su Credencial y, en consecuencia, estar en posibilidad de votar⁵. No obstante, dadas las circunstancias del caso, de asistirle la razón la actora, esta Sala Regional no podría restituirle de manera efectiva su derecho a votar en el proceso electoral cuya jornada electoral se verificó el seis de junio.

Esto es así, pues dado que la jornada electoral ha transcurrido, no se podrían -aun de resultar fundada la pretensión- realizar las acciones necesarias para tutelar el derecho a ejercer el sufragio de la promovente, en virtud de que su demanda fue recibida por esta Sala Regional el pasado diecisiete de junio y, por tanto, no sería posible garantizarle la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida ni que éste fuese considerado en los cómputos correspondientes.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1, en relación con el 116 fracción IV inciso m) de la Constitución.

⁵ Lo anterior, pues en el formato del juicio de la ciudadanía se establece como agravio: “*El acto o resolución impugnado me causa agravio, en virtud de que se me impide ejercer el derecho a votar...*”.

Lo anterior, de conformidad con las tesis relevantes **XL/99**⁶ y **CXII/2002**⁷ de la Sala Superior de rubros: **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES) y PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**

En adición a lo anterior y dado que -como se mencionó- ha transcurrido la jornada electoral, se ha tornado irreparable la pretensión de la promovente.

Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que la actora ejerza su derecho político electoral a votar en próximas jornadas electorales, ni para que obtenga la Credencial que pretendía; esto, pues en la resolución impugnada le fue informado que podía acudir al día siguiente de la jornada electoral -esto es, a partir del siete de junio- al módulo de atención ciudadana de su preferencia a realizar el trámite correspondiente; de ahí que, a consideración de esta Sala Regional, la actora tenga a salvo tal derecho.

Asimismo, se informa a la actora que, conforme a lo previsto en el Acuerdo de clave INE/CG495/2021⁸, para la participación en la consulta

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 64 y 65.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁸ Consultable en la página oficial del Instituto Nacional Electoral <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/120364/CGor202105-26-ap-13-Gaceta.pdf?sequence=5&isAllowed=y> cuyo contenido se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia **XX.2o.J/24** de los otrora Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2479.



popular que se celebrará el uno de agosto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral previó como plazos para la actualización del padrón electoral y fecha de corte al Listado nominal, el siete de julio al señalar que:

1. El plazo para los tramites de actualización del Padrón Electoral iniciará el 7 de junio y concluirá el 7 de julio de 2021.
2. Los trámites para la inscripción de las y los jóvenes mexicanos que cumplan 18 años de edad antes o bien, inclusive el día de la jornada de la Consulta Popular, iniciará el 7 de junio y concluirá el 7 de julio de 2021.
3. Los periodos para realizar los trámites de reposición de la Credencial para Votar, así como el relativo a la credencialización comprenderá del 7 de junio al 7 de julio de 2021...

Ahora bien, de acuerdo a lo razonado, de conformidad con los artículos 9 párrafo 3 y 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, lo procedente es **desechar la demanda**⁹.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha la demanda** del presente juicio de la ciudadanía.

Notifíquese, personalmente a la actora; **por correo electrónico** a la autoridad responsable y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

⁹ En similares términos se ha pronunciado esta Sala Regional al resolver, entre otros, los diversos juicios de la ciudadanía de clave SCM-JDC-1637/2021 y SCM-JDC-1645/2021.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁰.

¹⁰ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.